

Año: 2016

Expediente: 10388/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO POR MODIFICACION DEL ARTICULO 21 SEGUNDO PARRAFO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 de Noviembre del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



**C. Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez**

**Presidente del H. Congreso del Estado**

**Presente.-**

**Rubén González Cabrieles**, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado por modificación del artículo 21 segundo párrafo**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

El requisito de edad para ser gobernador de un estado se establece en el artículo 116 fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

*“Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa”.*

En armonía con esta disposición constitucional, el artículo 82 fracción II de la Constitución Política del Estado, establece que para ser gobernador del Estado se deberá tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección.

En un mundo globalizado donde la competencia es cada vez mayor, 30 años se considera una edad adecuada con experiencia, para asumir responsabilidades en el ámbito público y privado.

Contrario a ello, el artículo 21 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia establece que los Subprocuradores deberán reunir los mismos requisitos exigidos para el Procurador General de Justicia.

A este respecto, el artículo 87 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado establece que para ser Procurador General de Justicia se deberán reunir los requisitos que para ser Magistrado prevenga esta Constitución.

Con el fin de precisar dichos requisitos, transcribimos el artículo 98 de la Constitución Política del Estado:

*“ARTICULO 98.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:*

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

**II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;**

*III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y*

*VI.- No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.*

*Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.*

*Los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.*

*Los Jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los Jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente”.*

Por lo mismo, nos parece un exceso, la disposición del artículo 21 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia que exige tener **35 años** el día de la designación, para ser Subprocurador General de Justicia, cuando la Constitución Política del Estado, establece **30 años** cumplidos el día de la elección, para ser gobernador del Estado.

Para que exista congruencia entre lo dispuesto en la Constitución local y lo estipulado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido

Político Nacional, propone reducir a 30 años, la edad para ser Subprocurador General de Justicia. Adicionalmente, proponemos que la persona **posea el día de su designación título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y por lo menos cinco años de ejercicio profesional o académico en materia penal.**

Los cinco años de ejercicio profesional o académico en materia penal, en estricto sentido, superan el requisito que para ser Magistrado o Procurador establece la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado, de poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

De una lectura cuidadosa de este requisito, **NO SE EXIGE NINGUNA EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA SER MAGISTRADO**; lo único que se exige, **es contar con título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años.**

Es decir, la disposición acentúa la antigüedad del título; pero no la antigüedad en el ejercicio profesional, requisito de suma importancia para quien sea designado como Magistrado o Procurador General de Justicia en el Estado.

La iniciativa que proponemos corrige la ambigüedad y abre la puerta para que abogados penalistas jóvenes o académicos en esta materia, ingresen a la Procuraduría y desarrollen en ella, una carrera profesional.

En fecha próxima presentaremos la iniciativa de reforma a la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado, para precisar su redacción

Por lo antes expuesto y fundado, de la manera más atenta, solicitamos a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

### **Decreto**

**Artículo único.-** Se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado por modificación del artículo 21 segundo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...

Para ser Subprocurador se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos 30 años el día de su designación;

III.- **Poseer el día de su designación título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y por lo menos cinco años de ejercicio profesional o académico en materia penal;**

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su designación;

VI.- No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, de, en los términos de la legislación aplicable; y

VII.- No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

...

...

...

**Transitorio:**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 8 de noviembre de 2016

**Dip. Rubén González Cabrieles**